

N.º DE SOLICITUD: 00001-112209

SOLICITANTE [REDACTED]

I. ANTECEDENTES

1. Se ha registrado en el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado la solicitud de acceso a la información pública con número de expediente **00001-112209**, presentada por [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en lo sucesivo, LTAIPBG).
2. El 19 de diciembre de 2025 se ha notificado a esta Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (en adelante, "SEPI") a través de la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Hacienda, la solicitud de acceso a la información pública anteriormente referenciada.
3. El solicitante reclama acceso a la siguiente información:

"Documentación sobre el apoyo financiero a TUBOS REUNIDOS S.A. por importe de 112,8 millones € (periodo 2021-2023):

1. JUSTIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN:

Memoria e informes técnico-económicos que motivaron la ayuda

Informes jurídicos y de viabilidad

Plan de reestructuración de la empresa

Autorización de la Comisión Europea (ayudas de Estado)

2. PROCESO DE DECISIÓN:

Actas completas del Consejo de Administración donde se trató TUBOS REUNIDOS (con asistentes, debate, votaciones)

Cronología del proceso desde solicitud hasta aprobación

Página 1 de 23

CSV [REDACTED]

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : JAVIER MORALES ABAD | FECHA : 07/05/2026 09:01 | Sin acción específica

Propuestas del equipo directivo al Consejo

3. *TÉRMINOS DE LA OPERACIÓN:*

Contrato o convenio formalizado con TUBOS REUNIDOS

Importe exacto, tipo de instrumento financiero, plazos, intereses, garantías

Calendario de desembolsos realizados

Estado actual de reembolso

4. *CONTRATACIÓN DE SERVICIOS EXTERNOS:*

Listado completo de empresas y consultoras contratadas para la operación

TUBOS REUNIDOS: razón social, CIF, objeto, procedimiento, importe, facturas

Específicamente sobre MEDIACIONES MARTÍNEZ, S.L.:

¿Fue contratada por SEPI?

Si SÍ: expediente completo, objeto del contrato, justificación, importe (verificar 114.950€), facturas con descripción de servicios, entregables

Si NO: confirmación expresa

5. *INTERMEDIARIOS:*

Registro de contactos y reuniones con posibles intermediarios o consultores sobre TUBOS REUNIDOS Declaraciones de conflicto de interés de consejeros y directivos

6. *SEGUIMIENTO Y CONTROL:*

Informes de seguimiento posterior

Informes de auditoría interna

Comunicaciones con Tribunal de Cuentas

4. El artículo 19.3 de la LTAIPBG dispone: "3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la

suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.”

5. El tenor literal de la solicitud permite identificar con claridad a la entidad Tubos Reunidos, S.A., cabecera del grupo industrial beneficiario del apoyo público financiero temporal del Fondo de Apoyo a la Solvencia de Empresas Estratégicas (en adelante, “FASEE”), y otorgarle la condición de tercero interesado en el presente procedimiento.
6. Al amparo de lo previsto en el artículo 19.3 de la LTAIPBG, en la medida en que la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, con fecha 16 de enero de 2026 se concedió trámite de audiencia a Tubos Reunidos S.A., otorgándole un plazo de quince días a contar desde el día siguiente a la notificación para que pudiera formular las alegaciones que tuviera por convenientes. Consta en el expediente acuse de recibo de fecha 19 de enero de 2026 por parte de Tubos Reunidos S.A.
7. Con fecha 16 de enero de 2026 se notificó al solicitante la concesión del trámite de audiencia al interesado, informándole de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se recibiesen las alegaciones correspondientes o hasta el transcurso del plazo concedido al efecto.
8. Tubos Reunidos S.A., ha presentado escrito de alegaciones firmado el 21 de enero de 2026 oponiéndose al acceso a la información solicitada. En dicho escrito se concluye que:

“Por todo lo anterior, de conformidad con la normativa de aplicación al Fondo, con las cláusulas de confidencialidad incluidas en los acuerdos firmados el 22 de julio de 2021 y vigentes, y con los avisos legales remitidos expresamente por TRSA a SEPI en sus comunicaciones:

*SOLICITA que no se de acceso al solicitante de información [REDACTED]
[REDACTED] a la información mencionada en la alegación CUARTA: Contrato formalizado con Tubos Reunidos, Memoria e informes técnico- económicos que motivaron la ayuda,*

Página 3 de 23

informes jurídicos y de viabilidad, plan de reestructuración de la empresa, actas de Consejo de administración de SEPI y /o propuestas del equipo directivo al Consejo que contengan información confidencial de Tubos Reunidos.”

II. CONSIDERACIONES

9. La competencia para resolver la presente solicitud de acceso a la información corresponde, por delegación, al Secretario del Consejo y Director de Asuntos Jurídicos de SEPI, de conformidad con la Resolución de 1 de octubre de 2021, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Gestor del Fondo de Apoyo a la Solvencia de Empresas Estratégicas, sobre delegación de competencias que, en su apartado Primero dispone: *“Respecto a las competencias derivadas de la condición de gestor del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas:*

(...)

3) *Delegar en la Secretaría General y del Consejo y Dirección de Asuntos Jurídicos de SEPI:*

(...)

b) *La realización de cualesquiera actividades que competan al Fondo derivadas de las solicitudes de acceso a la información pública.”*

10. El artículo 12, párrafo primero, de la LTAIPBG, que *“[T]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”*
11. La solicitud presentada por parte del interesado cumple con las exigencias contenidas en el artículo 17 de la LTAIPBG.
12. La solicitud identifica suficientemente la información para la que solicita acceso, en los términos del artículo 19.2 de la LTAIPBG.

13. Concedido trámite de audiencia a los interesados al amparo de lo previsto en el artículo 19.3 de la LTAIPBG, se ha presentado escrito de alegaciones por parte de Tubos Reunidos S.A.
14. El solicitante estructura su petición de acceso a la información en seis apartados.

II.1.- INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS APARTADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO DE LA PETICIÓN DE ACCESO

15. En los apartados primero, segundo, tercero y sexto de la solicitud, se reclama acceso a la siguiente información:

“Documentación sobre el apoyo financiero a TUBOS REUNIDOS S.A. por importe de 112,8 millones € (periodo 2021-2023):

1. JUSTIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN:

Memoria e informes técnico-económicos que motivaron la ayuda

Informes jurídicos y de viabilidad

Plan de reestructuración de la empresa

Autorización de la Comisión Europea (ayudas de Estado)

2. PROCESO DE DECISIÓN:

Actas completas del Consejo de Administración donde se trató TUBOS REUNIDOS (con asistentes, debate, votaciones)

Cronología del proceso desde solicitud hasta aprobación

Propuestas del equipo directivo al Consejo

3. TÉRMINOS DE LA OPERACIÓN:

Contrato o convenio formalizado con TUBOS REUNIDOS

Importe exacto, tipo de instrumento financiero, plazos, intereses, garantías

Calendario de desembolsos realizados

Estado actual de reembolso

5. *INTERMEDIARIOS:*

Registro de contactos y reuniones con posibles intermediarios o consultores sobre TUBOS REUNIDOS Declaraciones de conflicto de interés de consejeros y directivos

6. *SEGUIMIENTO Y CONTROL:*

Informes de seguimiento posterior

Informes de auditoría interna

Comunicaciones con Tribunal de Cuentas

16. Procede **denegar** el acceso a la información reclamada en los apartados primero, segundo, tercero, quinto y sexto de la solicitud.

II.1.1.- EXISTENCIA DE UN RÉGIMEN JURÍDICO ESPECÍFICO DE ACCESO

17. La disposición adicional primera de la LTAIPBG prevé en su apartado segundo:

“2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”

18. En el presente caso existe un régimen jurídico específico de acceso a la información, que ha de analizarse desde una doble perspectiva:

A.- RÉGIMEN JURÍDICO ESPECÍFICO DE ACCESO AL AMPARO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

19. Por su reiterada difusión a través de distintos medios de comunicación, constituye un hecho público la existencia de un procedimiento judicial penal en fase de instrucción que pudiera guardar relación con la sociedad Tubos Reunidos S.A. cuyo contenido y alcance se desconoce en la actualidad.
20. Dicho procedimiento se encuentra en fase de instrucción bajo secreto de sumario, con un régimen jurídico específico de acceso a la información al amparo de los artículos 301 y 302 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal ("LECrim")
21. El artículo 301, párrafo primero, de la LECrim dispone:

"Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley."
22. Y el artículo 302 de la LECrim prevé que:

"No obstante, si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes cuando resulte necesario para:

a) evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona; o

b) prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso."
23. De la lectura de los preceptos citados se desprende la existencia de un régimen jurídico específico de acceso a la información, de carácter reservado, limitativo incluso para las partes personadas en el procedimiento.

24. Este régimen jurídico específico de acceso desplaza al propio de la LTAIPBG y está amparado bajo el marco de aplicación de la LECrim, correspondiendo al Juez de Instrucción que esté conociendo del asunto la decisión sobre el acceso a las actuaciones, y la salvaguarda de éstas en cumplimiento de las prescripciones de la LECrim.

25. El artículo 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial dispone:

"1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la ley.

2. Las Administraciones Públicas, las autoridades y funcionarios, las corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes." (Subrayado añadido)

26. El auto por el que se ordena el secreto de sumario de una investigación constituye una resolución judicial de obligado cumplimiento para SEPI.

27. En consecuencia, procede **denegar** el acceso a la información solicitada. SEPI no es competente para decidir sobre el acceso a la información al amparo de la LECrim, existiendo obligación legal de cumplir las resoluciones judiciales y colaborar adecuadamente con la Administración de Justicia.

B.- RÉGIMEN JURÍDICO ESPECÍFICO DE ACCESO AL AMPARO DEL REAL DECRETO-LEY 25/2020

28. El Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, dispone en su artículo 2 la creación del "Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas".

29. El apartado 17 del artículo 2 de dicho Real Decreto-ley 25/2020 recoge una previsión legal específica en materia de acceso a la información:

“17. Los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Consejo Gestor y de SEPI en virtud de las funciones que le encomienda este real decreto-ley tendrán carácter reservado y, con las excepciones previstas en la normativa vigente, no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad, ni utilizados con finalidades distintas de aquellas para las que fueron obtenidos. Quedarán también obligadas a guardar secreto y a no utilizar la información recibida con finalidades distintas de aquella para la que les sea suministrada los auditores de cuentas, asesores legales y demás expertos independientes que puedan ser designados por el Consejo Gestor y por SEPI en relación con el cumplimiento de las funciones que tienen legalmente atribuidas. Este carácter reservado cesará desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a los que los datos, documentos e informaciones se refieren.”

30. De la lectura del precepto citado se desprende con claridad que la documentación solicitada tiene carácter reservado por disposición legal expresa, y no puede ser objeto de entrega sin vulnerar la confidencialidad que le atribuye el Real Decreto-Ley 25/2020 y que el Fondo debe respetar. La existencia de un precepto con rango de ley que impone su carácter reservado constituye una razón fundada en Derecho suficiente para denegar el acceso.
31. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretado el concepto de régimen jurídico específico de acceso en sus recientes sentencias: sentencia del Tribunal Supremo 66/2021 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de 25 de enero de 2021 (recurso 6387/2019, ES:TS:2021:574), y sentencia del Tribunal Supremo 748/2020 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de 11 de junio de 2020 (recurso 577/2019, ES:TS:2020:1558), en las cuales se señala que *“[...] el desplazamiento de las previsiones contenidas en la Ley 19/2013 y, por tanto, del régimen jurídico general previsto en dicha norma, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que*

estamos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse”.

32. Pues bien, ha de entenderse que el Real Decreto-ley 25/2020, como disposición normativa con rango de ley, efectivamente establece un régimen específico de acceso en su artículo 2.17 en lo que afecta a los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Consejo Gestor y de SEPI en función de las tareas que dicha norma les atribuye.
33. A estos efectos, cumple citar la sentencia del Tribunal Supremo 151/2022 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 8 de febrero de 2022 (recurso 142/2021, ES:TS:2022:433), recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de denegación material dictada por el Gobierno de España con fecha 29 de marzo de 2021 y con número de entrada en el Registro General del Congreso de los Diputados 106075, de la solicitud de información parlamentaria relativa al *“expediente completo de la asistencia financiera del Consejo Gestor del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas a la compañía XXXX, aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de marzo de 2021, con detalle de la participación de los dos consejeros propuestos por el Fondo en el consejo de administración de la compañía, así como del nuevo consejero delegado”*.
34. De acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Supremo al resolver sobre el mencionado recurso contencioso-administrativo, si existen razones fundadas para denegar determinada información y documentos, que se encuentren amparadas en disposiciones que expresamente permiten su reserva y la prohibición de su difusión frente al derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución que ejerce el parlamentario, cabe concluir que dichas razones también son válidas para exceptuar el ejercicio del derecho previsto en el artículo 105 b) de las Constitución, es decir, *“el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos [...]”*.

35. Asimismo, debe ponerse de relieve que la redacción de este precepto es muy similar a la del artículo 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, que, según la sentencia del Tribunal Supremo número 244/2023, de 27 de febrero (ES:TS:2023:702), constituye un régimen especial de acceso. En efecto, el artículo 2.17 del Real Decreto-ley 25/2020 detalla i) la información afectada, ii) la extensión subjetiva de la reserva (a cualquier persona o autoridad) y iii) los supuestos de excepción de dicha confidencialidad (excepción legal o publicidad por los interesados) por lo que debe ser considerada régimen especial de acceso, excluyendo la aplicación de la LTAIBG.
36. A lo anterior debe añadirse que el apartado 15 del artículo 2 del Real Decreto-ley 25/2020 dispone que “[e]l funcionamiento, movilización de recursos y liquidación del Fondo, así como las condiciones aplicables y requisitos a cumplir en las operaciones del apartado 2 de esta disposición se determinarán por Acuerdo de Consejo de Ministros, sin requerir ulterior desarrollo normativo”. Así, por Orden PCM/679/2020, de 23 de julio, se publicó el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 2020, por el que se estableció el funcionamiento del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas.
37. El Anexo II del mencionado Acuerdo del Consejo de Ministros regula las condiciones aplicables a las operaciones financiadas con cargo al Fondo, entre las cuales figura el régimen de transparencia (apartado 7), cuyo tenor es el que sigue:

“En un plazo máximo de tres meses desde la realización de la operación de recapitalización de la empresa, el Estado hará pública información relevante, como la identidad de la empresa, los importes nominales de ayuda concedida y sus términos.

Para asegurar la debida transparencia, los beneficiarios publicarán en sus portales corporativos información sobre la utilización de la ayuda recibida en un plazo de doce meses desde la fecha de concesión de la ayuda y, posteriormente, de forma periódica cada doce meses, hasta el pleno reembolso de la ayuda. En el caso de grandes empresas, dicha publicidad incluirá información sobre la forma en que la utilización de la ayuda recibida apoya sus actividades en consonancia con los objetivos de la UE y las

obligaciones nacionales relacionadas con la transformación ecológica y digital, incluido el objetivo de la UE de lograr la neutralidad climática de aquí a 2050."

38. Por tanto, existe una norma con rango de ley que impone con carácter obligatorio un régimen jurídico específico y reservado de acceso a la información, en cuyo ámbito se encuentra la información reclamada por el peticionario.

39. En mérito a lo expuesto, procede **denegar** el acceso a la información solicitada.

II.1.2.- EXISTENCIA DE LIMITACIONES DE ACCESO CONFORME A LA LTAIPBG

40. A mayor abundamiento, la aplicación de la LTAIPBG conduce al mismo resultado de denegación del acceso a la información reclamada.

41. El artículo 14, apartado primero, de la LTAIPBG, dispone que:

"1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

(...)

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva. (...)

h) Los intereses económicos y comerciales.

i) La política económica y monetaria.(...)

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. (...)"

42. Es reiterada la jurisprudencia al señalar que la aplicación de estos límites no es automática, debiendo realizarse, como indica el artículo 14.2 de la misma Ley 19/2013, un juicio ponderativo. En efecto, la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección, y atenderá a las circunstancias

del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

43. A continuación, se analizará cada uno de los límites mencionados.
- ***La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios (e) y la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva (f)***
44. El artículo 14, apartado primero, letra e) de la LTAIPBG recoge como límite de acceso a la información la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos y disciplinarios.
45. Esta previsión legal es coincidente con la recogida en el artículo 3.1.c) del Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos públicos de 18 de junio de 2.009, que prevé como límite al acceso la protección de *“la prevención, la investigación y el procesamiento de actividades penales”*. En la Memoria Explicativa del citado Convenio se indica que puede limitarse el acceso con apoyo en esta cláusula cuando se trate de evitar que el acceso a la información pueda ser perjudicial a las investigaciones, conducir a la destrucción de pruebas o la sustracción de los delincuentes de la acción de la justicia. Al igual que sucede con artículo 3.1.c) del Convenio, el bien jurídico protegido por el límite previsto en el artículo 14.1.e) de la LTAIPBG es asegurar el buen fin de todos los actos de investigación practicados en la fase de instrucción de un procedimiento penal, administrativo o disciplinario.
46. Como se ha indicado en apartados precedentes de la presente resolución, por su reiterada difusión a través de distintos medios de comunicación, constituye un hecho público la existencia de un procedimiento judicial penal en fase de instrucción respecto de la sociedad Tubos Reunidos S.A., cuyo contenido y alcance se desconoce en la actualidad al encontrarse la causa bajo secreto de sumario.
47. En consecuencia, resulta obligado garantizar la debida protección del expediente cuyo acceso se solicita. En caso contrario, pudiera existir riesgo de afectación u

entorpecimiento de las actuaciones de investigación judicial, sobre las que existe una decisión judicial de secreto de sumario al amparo del artículo 302 de la LECrim. Esto es, al carácter reservado propio de todas las diligencias de instrucción penal se suma la adopción expresa de una medida restrictiva de secreto que responde precisamente a la finalidad de *“a) evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona; o b) prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso”*

48. El principio de prudencia que ha de regir la actuación de SEPI como entidad pública determina la imposibilidad de entregar la información reclamada, a riesgo de comprometer el buen fin de las investigaciones.
49. En este contexto, se entiende plenamente justificada la concurrencia de la limitación de acceso prevista en el artículo 14.1 e) de la LECrim.
50. En este sentido se ha pronunciado en Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la resolución 2025-0781, de 25 de junio de 2025, relativa a un proceso de investigación judicial bajo secreto sumarial: *“De las anteriores afirmaciones se desprende que los contratos mismos cuyo acceso se solicita están siendo objeto de investigación por la Fiscalía Europea por lo que, si bien es cierto que este Consejo considera que esa concreta información (relativa a expedientes de contratación) es información pública que, con carácter general, debe proporcionarse, también lo es que, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso, el acceso a la misma en este momento comporta un riesgo real de producir una alteración de la investigación en curso, susceptible, además, de alterar el equilibrio de las partes en el mencionado proceso judicial, perjudicando la posición procesal y de defensa de alguna de ellas, lo que determina que resulte aplicable el límite del artículo 14.1.e) LTAIBG.”*
51. En consideración a lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento de dicho deber de secreto, la debida prudencia junto a los principios de lealtad institucional, colaboración y cooperación administrativa exigen la aplicación del límite al acceso pretendido por el solicitante contemplado en el artículo 14.1 e) y f) de la LTAIPBG.

- ***Los intereses económicos y comerciales (h) y la garantía de confidencialidad (k)***

52. Debemos comenzar indicando que el artículo 2.17 del Real Decreto-ley 25/2020, por el cual se creó el Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas, establece expresamente el carácter reservado de la información, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de protección de datos regulada en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
53. De acuerdo con lo anterior, el expediente administrativo tramitado ante la SEPI es de carácter confidencial, por lo que no procede facilitar al solicitante el acceso requerido al mismo. SEPI es deudora de un deber de confidencialidad que no puede quebrar.
54. La información confidencial puede ser definida como aquella que, por razón de su contenido o del ámbito material al que afecta, puede perjudicar, en caso de ser divulgada, la posición en el mercado o en el proceso de creación y distribución de bienes y servicios del sujeto o sujetos a los que se refiere, o sus posiciones negociadoras en el ámbito económico.
55. Por tanto, y teniendo en cuenta que, tal y como se ha explicado con anterioridad, la información solicitada podría poner en riesgo la estrategia comercial de la compañía a la que se refiere la solicitud y revelaría información relativa a sus procesos de negociación (información de carácter confidencial), debemos postular en favor de la desestimación de lo solicitado por lo invocado anteriormente.
56. Por otro lado, el reverso de la confidencialidad que SEPI debe preservar está representado por el conjunto de intereses económicos y comerciales de la empresa que solicita y accede al apoyo financiero público temporal del Fondo.
57. El Fondo se configura como último recurso para las empresas que han visto lastrada su solvencia a consecuencia del impacto del COVID y que, en ausencia de apoyo público temporal recibido con cargo al Fondo, cesarían en su actividad o tendrían graves dificultades para mantenerse en funcionamiento (cfr. Requisito de

elegibilidad del artículo 2 d) del Anexo II del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 2020, por el que se establece el funcionamiento del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas. Es decir, estamos ante compañías que están en una situación de extrema gravedad, para las cuales su plan de viabilidad financiado con cargo al Fondo constituye su último recurso. No es, por tanto, un interés económico y comercial de menor magnitud, sino precisamente todo lo contrario.

58. El acceso a la información de las condiciones del préstamo supondría un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de la Compañía. De hacerse pública esta información de la Compañía podría ser utilizada por la competencia o por otros sujetos intervinientes en el sector de forma absolutamente perjudicial para los intereses de ésta, tanto a nivel comercial como económico.
59. La sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 13 de enero de 2017, Deza/ECHA (T-189/14, EU:T:2017:4, apartado 56), señala que:
60. *"56. De ese modo, para aplicar la excepción prevista por el artículo 4, apartado 2, primer guion, del Reglamento nº 1049/2001, resulta necesario demostrar que los documentos controvertidos contienen elementos que pueden, con su divulgación, perjudicar a los intereses comerciales de una persona jurídica. Es lo que sucede, en particular, cuando los documentos solicitados contienen información comercial sensible relativa a las estrategias comerciales de las empresas de que se trata o a sus relaciones comerciales o cuando contienen datos propios de la empresa que indican sus conocimientos técnicos (sentencia de 9 de septiembre de 2014, MasterCard y otros/Comisión, T-516/11, no publicada, EU:T:2014:759, apartados 82 a 84)."*
61. En otras palabras, la divulgación de la información requerida podría perjudicar la posición de Tubos Reunidos S.A., en los ámbitos de la competencia o la negociación con clientes o proveedores y sus estrategias comerciales situándolas en desventaja en el mercado con lo que, viéndose dañada en su competitividad, podría comprometer el correcto cumplimiento del plan de viabilidad de la empresa.

62. Asimismo, el debilitamiento de la posición competitiva de un operador también afecta a la propia competencia en el mercado y, por extensión, a los consumidores y usuarios. Recordemos que las normas sobre competencia de la Unión tienen como objetivo fundamental garantizar el buen funcionamiento del mercado interior. El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) pretende evitar restricciones y distorsiones de la competencia, como el abuso de posición dominante, los acuerdos contrarios a la competencia y las concentraciones y adquisiciones en caso de que reduzcan la competencia.
63. El artículo 13 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal califica como desleal la violación de secretos empresariales, siendo la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales la que, trasponiendo la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas, desarrolla con mayor detalle el régimen de protección que garantiza dicho secreto y, por ende, la competitividad de las empresas.
64. Pues bien, es claro que la revelación de la información empresarial de uno de los operadores que interviene en un mercado donde se ofrecen bienes o servicios produce un doble efecto: (i) de un lado, hace que de forma ilícita sus respectivos competidores puedan conocer sus estrategias, sus fortalezas y debilidades y, así, disfrutando de esa indebida ventaja, mejorar su posición competitiva en perjuicio de la empresa financiada por el Fondo -y, por ende, del propio Fondo que ha de recibir el reembolso de la financiación gracias a la recuperación de la actividad de la financiada-; (ii) en segundo lugar, al debilitar la posición competitiva de un operador se genera una situación que, en perjuicio de los consumidores, conduce a una inevitable concentración del mercado. No sería el correcto funcionamiento del mercado el que arbitraría el éxito empresarial de unos -los receptores de la información- y el fracaso de otro -la empresa financiada por el Fondo-, sino el sólo hecho de exponer al conocimiento público información que el Derecho Mercantil protege como secreta.

65. Por tanto, se hace necesario limitar el derecho de acceso a la información solicitada. Lo contrario, supondría un perjuicio a los intereses económicos y comerciales de Tubos Reunidos S.A., en los términos del artículo 14.1.h) y k) de la Ley 19/2013.

- **La política económica (i)**

66. El Fondo fue creado por el Real Decreto-ley 25/2020 con una dotación de 10.000 millones de euros, y ha sido autorizado por la Comisión Europea al constatar la concurrencia de un presupuesto excepcional previsto en el artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que por excepción a la regla general, señala que podrá considerarse compatible con el mercado interior las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro. En la Comunicación de la Comisión Europea Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del brote de COVID-19 (2020/C 91 I/01), expresamente se señala que el brote de COVID-19 plantea el riesgo de que se produzca una grave recesión que afecte a toda la economía de la UE, y especialmente a las empresas, al empleo y a los hogares. Se necesita un apoyo público correctamente orientado para garantizar la disponibilidad de suficiente liquidez en los mercados, contrarrestar los perjuicios ocasionados a las empresas saneadas y preservar la continuidad de la actividad económica durante y después del brote de COVID-19.
67. Así las cosas, el hecho de que los expedientes del Fondo puedan ser objeto de acceso por terceros y, con ello, de conocimiento público, en tanto que causaría un severo perjuicio a las empresas que acuden a él, constituiría un serio perjuicio para sus propios fines. Tales fines se infieren de los requisitos de elegibilidad recogidos en las letras e) y m) del apartado 2 del Anexo II del ACM que se refieren, respectivamente, a “[j]ustificar que un cese forzoso de actividad tendría un elevado impacto negativo sobre la actividad económica o el empleo, a nivel nacional o regional”, y a que “[l]a decisión de utilización del Fondo atenderá, entre otros elementos, a la importancia sistémica o estratégica del sector de actividad o de la

empresa, por su relación con la salud y la seguridad pública o su carácter tractor sobre el conjunto de la economía, su naturaleza innovadora, el carácter esencial de los servicios que presta o su papel en la consecución de los objetivos de medio plazo en el ámbito de la transición ecológica, la digitalización, el aumento de la productividad y el capital humano”.

68. Como ha quedado expuesto, el Fondo es un instrumento de política económica concebido como un último recurso para restaurar la solvencia de empresas que, siendo estratégicas, en caso de verse abocadas al cierre generarían con ello un elevado impacto negativo en la actividad económica o el empleo. Por tanto, junto a la importancia que reviste la empresa, hay que atender al contorno económico y social que con su colapso se vería afectado.
69. Por lo expuesto, el correcto funcionamiento de este instrumento de política económica podría verse afectado en caso de conceder acceso al expediente de solicitud de apoyo financiero público temporal.
70. En consecuencia, se hace necesario limitar el derecho de acceso a la información solicitada. Lo contrario, supondría un perjuicio a la política económica, en los términos del artículo 14.1.i) de la Ley 19/2013.
- **No concurrencia de un interés público o privado que justifique el acceso.**
71. De acuerdo con la literalidad del artículo 14.2 de la LTAIPBG, *“la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”.*
72. El auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 5 de diciembre de 2019, (recurso 5239/2019, ES: TS: 2019:12932A) ha buscado aclarar si, en atención a la finalidad perseguida por la norma, la Administración puede oponer como causa de inadmisión a trámite de una solicitud de información la persecución de un interés meramente privado.

73. La ponderación del interés público o privado requiere la realización de dos exámenes sucesivos, tal y como reconoce el criterio interpretativo 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, "CTBG"), la doctrina especializada que emana del CTBG y el preámbulo de la LTAIPBG, esto es, el test del daño y el test del interés.
74. El test del daño valora en qué medida concreta, proporcionar la información dañaría en el presente caso al procedimiento judicial en curso y el secreto de sumario decretado sobre el mismo y el nexo causal entre el acceso a la información y el daño a la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. El test del interés pondera el peso de la aplicación del límite frente al interés público existente en la divulgación de la información.
75. Al proporcionar dicha información, se estarían revelando datos confidenciales que podrían ser divulgados por el solicitante y supondría infringir la resolución judicial que declara el secreto de sumario y, en consecuencia, quebrantar el deber constitucional de colaboración con la Administración de Justicia, comprometiendo además la eficacia de la investigación penal en curso y el buen fin de las diligencias practicadas. Tal actuación no solo vulneraría el marco procesal establecido en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino que podría frustrar la finalidad del secreto sumarial, concebido para asegurar la integridad de las pruebas, evitar interferencias indebidas y proteger el interés público inherente al desarrollo de las actuaciones judiciales.
76. Si bien no es exigible motivación alguna a la hora de presentar una solicitud de acceso a la información pública, el artículo 19.3 LTAIPBG faculta a los interesados a *"exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución"*, siendo esta fundamentación especialmente útil a la hora de delimitar si prevalece o no el interés público en la divulgación.
77. El solicitante no hace valer motivación alguna que permitiera, si quiera, inferir un interés superior (público o privado) que, de acuerdo con los principios de la LTAIPBG, justifique el conocimiento íntegro de la información solicitada.

78. Por lo expuesto, se estima suficientemente acreditado el daño real y efectivo que esta divulgación de información podría producir en detrimento, no solo de la empresa respecto de la que se solicita la información, sino fundamentalmente de la propia Administración de Justicia que pudiera ver entorpecida e incluso cercenada su labor de investigación.

II.1.3.- REMISIÓN A LA INFORMACIÓN YA PUBLICADA

79. En línea con lo expuesto en el apartado 37 de la presente resolución, la información esencial del apoyo público temporal otorgado por el Fondo se encuentra ya publicada. A estos efectos, se proporcionan los enlaces a través de los cuales resulta posible acceder a aquella información que ya es pública en relación con la solicitud de acceso presentada:

<https://www.sepi.es/es/transparencia-economica#ayudas>

<https://www.pap.hacienda.gob.es/bdnstrans/GE/es/convocatorias/547485>

80. En virtud de cuanto antecede, procede **denegar** el acceso a la información reclamada en los apartados primero, segundo, tercero y sexto de la presente resolución.

II.2.- INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL APARTADO CUARTO DE LA PETICIÓN DE ACCESO

81. En el apartado cuarto de la petición de acceso el solicitante reclama la siguiente información:

4. CONTRATACIÓN DE SERVICIOS EXTERNOS:

Listado completo de empresas y consultoras contratadas para la operación TUBOS REUNIDOS: razón social, CIF, objeto, procedimiento, importe, facturas
Específicamente sobre MEDIACIONES MARTÍNEZ, S.L.:

¿Fue contratada por SEPI?

Si SÍ: expediente completo, objeto del contrato, justificación, importe (verificar 114.950€), facturas con descripción de servicios, entregables

Si NO: confirmación expresa

- 82.** El artículo 2.9 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, dispone:

“9. Para el desarrollo de las actuaciones que correspondan a SEPI en ejecución del presente real decreto-ley, dicha entidad podrá contratar con cargo al Fondo todos aquellos servicios de apoyo externo que sean necesarios para la efectividad y puesta en marcha, desarrollo y ejecución del Fondo y de todas las operaciones financiadas con cargo al mismo, pudiendo contratar dichos servicios que resulten de inaplazable necesidad conforme a la excepción prevista en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público de concurrir las circunstancias en él previstas”

- 83.** En relación con Tubos Reunidos S.A. se han suscrito contratos de servicios de apoyo externo a SEPI para el adecuado cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas en relación con el Fondo de Apoyo a la Solvencia de Empresas Estratégicas con las siguientes entidades:

- BDO Auditores, S.L.P (B82387572). Según resulta de los registros obrantes en SEPI, el importe satisfecho asciende a 104.544 euros (IVA incluido)
- SIMMONS & SIMMONS, LLP (N8261155I). Según resulta de los registros obrantes en SEPI, el importe satisfecho asciende a 64.359,90 euros (IVA incluido)
- No consta la celebración de contrato alguno con Mediaciones Martínez S.L.

- 84.** La contratación de BDO Auditores S.L.P y SIMMONS & SIMMONS, LLP tuvo lugar a través del procedimiento previsto en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, al amparo de lo previsto en el artículo 2.9 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio.



85. En virtud de cuanto antecede, **RESUELVO**:

- (i) **ESTIMAR PARCIALMENTE** la presente solicitud de acceso a la información pública en relación con el punto cuarto de la solicitud de acceso, en los términos que figuran en los apartados 81 a 84 de la presente resolución.
- (ii) **DENEGAR** el acceso a la información reclamada en los puntos primero, segundo, tercero, quinto y sexto de la solicitud de acceso, en los términos que figuran en los apartados 15 a 80 de la presente resolución.

En Madrid, a fecha de la firma electrónica.

El Consejo Gestor del Fondo de Apoyo a la Solvencia de Empresas Estratégicas,
F.C.P.J.

P.D. El Secretario del Consejo y Director de Asuntos Jurídicos de SEPI (Acuerdo de 28/09/2021, BOE del 06/10/2021), Javier Morales Abad.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de los dos meses siguientes a su notificación (artículos 9.1 c), 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), o bien, potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes (artículos 23 y siguientes de la Ley 19/2013).